JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
Palacio de Justicia Ricardo Hinestroza Daza
Km 1 vía Zipaquirá – Cajicá con Av Industrial, Barrio La Fraguita – Zipaquirá
j03cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, 9 de noviembre de 2026
Oficio No. 2268

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
CIUDAD

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 258994003003-2026-00732-00**
ACCIONANTE:	**SANDRA PATRICIA BARBERI FORERO, en calidad de Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá**
ACCIONADO:	**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE** **DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, presidente de la organización sindical**
VINCULADOS:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR**

Respetados Señores:

De conformidad con auto de fecha 9 de noviembre de 2026, proferido dentro del incidente de desacato de la referencia, el Despacho ordenó SOLICITAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informe si, a través del correo electrónico institucional utilizado para divulgar el comunicado del 29 de julio de 2026, fue publicada y difundida la aclaración ordenada en la sentencia de segunda instancia y, en caso afirmativo, remita las constancias correspondientes.

Se anexa incidente que consta de 1 cuaderno con 014 archivos pdf.

Atentamente,

CARLOS ARTURO SANCHEZ CUESTAS
Secretario

Firmado Por:

Carlos Arturo Sanchez Cuestas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e661596121c9060ef3329bc3ab0741ca4fc6ee3294f6db45d4bf949763ba94**
Documento generado en 09/11/2026 01:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

Zipaquirá, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: Sandra Patricia Barberi Forero, Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá
ACCIONADAS: Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro – SINTRANORE, y Dehiby Jovanny Villamizar Villamizar, presidente de la organización sindical
VINCULADA: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR
RADICADO: 258994003003 2026 00732 01
DERECHOS: Buen nombre, honra, dignidad humana, trabajo y debido proceso

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a resolver la impugnación formulada por la señora Sandra Patricia Barberi Forero contra la sentencia No. 246-2026, proferida el 24 de septiembre de 2026 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana, el trabajo y el debido proceso, dentro de la acción de tutela promovida contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro – SINTRANORE y su presidente, señor Dehiby Jovanny Villamizar Villamizar.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones[1]

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana, el trabajo y el debido proceso, que considera vulnerados por SINTRANORE y su presidente. En consecuencia, pretende que se ordene a los accionados: (i) emitir y difundir, por los mismos canales utilizados para el comunicado del 29 de julio de 2026 —incluido el correo electrónico institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro—, un comunicado de rectificación que corrija las afirmaciones formuladas sobre su gestión, reconozca que no estaban sustentadas en pruebas y respete su presunción de inocencia y buen nombre; y (ii) abstenerse de utilizar el correo electrónico institucional de la SNR o cualquier otro recurso del Estado para difundir comunicados con señalamientos sobre su gestión

[1] Páginas 10 y 11 del Archivo 019 del expediente digital

personal sin sustento probatorio previo y sin garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Subsidiariamente, en sede de impugnación, solicitó que se ordene a los accionados publicar, por los mismos canales y ante la misma audiencia, una aclaración en la que conste que el contenido del comunicado no representa la posición generalizada de los funcionarios de la ORIP Zipaquirá y que no existe decisión de autoridad competente que declare que la accionante incurrió en acoso laboral, represalias o las demás conductas allí señaladas.

2.2. Hechos[2]

2.2.1. La señora Sandra Patricia Barberi Forero fue nombrada en provisionalidad como Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, código 0192, grado 10, mediante Resolución RES-2026-006911-6, y tomó posesión del cargo el 24 de marzo de 2026.

2.2.2. Manifestó que, al asumir la dirección de la ORIP Zipaquirá, encontró un rezago institucional derivado de gestiones anteriores y adoptó medidas de supervisión y control orientadas a superarlo, lo cual generó resistencia por parte de algunos funcionarios.

2.2.3. Indicó que el 6 de mayo de 2026 formuló queja disciplinaria ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la SNR contra una funcionaria de la dependencia, relacionada con la pérdida de un documento oficial y la sustracción de 1.607 folios.

2.2.4. Señaló que el 8 de mayo de 2026 el señor Villamizar Villamizar, en calidad de presidente de SINTRANORE, se presentó en la ORIP Zipaquirá y le exigió conciliar el proceso disciplinario en curso, invocando la representación del señor Superintendente de Notariado y Registro. Sostuvo que rechazó dicha solicitud por tratarse de un asunto sometido a trámite disciplinario y penal, no disponible ni de su competencia para conciliar.

2.2.5. Afirmó que el 12 de mayo de 2026 SINTRANORE emitió el Oficio No. 78 (radicado SNR2026ER-131921-2), dirigido a las directivas de la SNR, con señalamientos sobre su gestión como Registradora, sin haberle dado traslado previo del documento.

2.2.6. Sostuvo que el 29 de julio de 2026 SINTRANORE difundió a nivel nacional, a través del correo electrónico institucional de la SNR (sintranore@Supernotariado.gov.co) y de la página web sintranore.com, un comunicado titulado “¿Qué está pasando en la ORIP Zipaquirá? SINTRANORE te cuenta!”, en el cual se la calificó como “el sujeto activo que ejerce el acoso laboral”, se cuestionó su idoneidad profesional y su trayectoria anterior en la entidad, y se presentaron los señalamientos como si la totalidad del personal de la oficina los respaldara.

2.2.7. Indicó que varios funcionarios de la ORIP Zipaquirá -Jonathan Eduardo Fortuna Heredia, Ingrid Paola Moreno Guanume, Yeizon Zárate Yaguara, Diana

[2] Página 2 y 10 del Archivo 019 del expediente digital

Patricia Alonso Olaya y Juan Daniel Cinturia Yepes- remitieron comunicaciones voluntarias en las que manifestaron no compartir el contenido del comunicado ni sentirse representados por él.

2.2.8. Señaló que presentó denuncia penal por injuria y calumnia ante la Fiscalía General de la Nación, así como solicitud de investigación ante el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, actuaciones que se encuentran en trámite.

2.2.9. Como prueba sobreviniente, aportó que el 28 de septiembre de 2026, estando en trámite la impugnación, SINTRANORE difundió un nuevo comunicado titulado "La justicia respalda a SINTRANORE y rechaza el intento de censura y silenciamiento en el caso de la Orip Zipaquirá", presentando la sentencia de primera instancia como un fallo definitivo sin informar que había sido impugnada.

3. TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante auto del 14 de septiembre de 2026[3], admitió la acción de tutela, ordenó notificar a los accionados y vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones. Por auto del 17 de septiembre de 2026[4], requirió a la accionante para que allegara de manera completa y legible el escrito de tutela con sus anexos, al advertirse discontinuidades en el documento inicialmente incorporado. Cumplido el requerimiento, mediante auto del 18 de septiembre de 2026[5] se puso la documentación completa en conocimiento de los accionados para que complementaran sus respuestas o se ratificaran en las previamente presentadas.

3.1. Contestaciones

3.1.1. SINTRANORE y Dehiby Jovanny Villamizar Villamizar[6]. El presidente de la organización sindical, actuando en nombre propio y como representante legal de SINTRANORE, solicitó inicialmente la nulidad de lo actuado al advertir que el escrito de tutela se encontraba incompleto. Subsanada la irregularidad, allegó contestación de fondo en la que se opuso a las pretensiones.

Sostuvo que las actuaciones del sindicato corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de la libertad sindical, y que la organización escuchó a trabajadores que manifestaron situaciones de presunto acoso laboral y los acompañó en la utilización de los mecanismos institucionales.

Añadió que las expresiones cuestionadas recaen sobre la actuación funcional de la accionante como servidora pública y no sobre su esfera personal. Negó haber lesionado su buen nombre u honra y solicitó negar el amparo o, subsidiariamente, declarar improcedente la acción por existir mecanismos ante la jurisdicción ordinaria laboral.

---

[3] Archivo 022 del expediente digital
[4] Archivo 024 del expediente digital
[5] Archivo 026 del expediente digital
[6] Archivo 029 del expediente digital

3.1.2. Superintendencia de Notariado y Registro[7]. La Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante escrito del 16 de septiembre de 2026, manifestó que la SNR no había vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Señaló que SINTRANORE es una organización sindical con personería jurídica independiente, patrimonio propio y autonomía funcional, respecto de la cual la entidad no ejerce subordinación ni control sobre sus actuaciones, decisiones o comunicaciones.

Precisó que los sindicatos responden por sus propios actos conforme a las reglas generales de responsabilidad, sin que el ente gubernamental asuma responsabilidad subsidiaria, solidaria ni vicaria por las conductas de la organización sindical. Se opuso a la prosperidad de la acción respecto de la vinculada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, mediante sentencia No. 246-2026 del 24 de septiembre de 2026[8], negó el amparo de los derechos fundamentales invocados. Frente a la procedencia, encontró satisfechos los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

Respecto de la SNR, concluyó que del material probatorio no se desprendía que la entidad hubiera ordenado o divulgado el comunicado cuestionado.

En cuanto al fondo, aplicó la sentencia T-155 de 2019 y analizó las cinco dimensiones del acto comunicativo allí previstas. Concluyó que el comunicado se enmarcaba prima facie en la libertad de expresión sindical y que versaba sobre asuntos de interés público relacionados con el desempeño de una servidora pública.

Estimó que existía una controversia laboral real, previa y documentada, que impedía considerar la publicación como completamente carente de base. Señaló que ordenar al sindicato abstenerse de efectuar manifestaciones similares sería cercano a una forma de censura previa proscrita por el artículo 20 de la Constitución Política.

Adicionalmente, consideró que no se acreditó vulneración autónoma de los derechos al trabajo, la dignidad humana o el debido proceso, al no obrar prueba de separación del cargo ni de una actuación sancionatoria adelantada por SINTRANORE.

5. IMPUGNACIÓN

La señora Barberi Forero[9] presentó escrito de impugnación el 25 de septiembre de 2026, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Formuló, en síntesis, los siguientes reparos contra la sentencia:

---

[7] Archivo 032 del expediente digital
[8] Archivo 040 del expediente digital
[9] Archivo 043 del expediente digital

Primero, que el a quo citó la excepción de la sentencia T-155 de 2019 -según la cual la protección prima facie cede ante una acusación precisa, sin sustento, de una conducta contraria a la ley- pero no la aplicó, pese a que el comunicado califica a la accionante como “sujeto activo que ejerce el acoso laboral”.

Segundo, que la sentencia no distinguió entre opiniones y afirmaciones de hecho, ni examinó los señalamientos sobre la trayectoria profesional anterior de la accionante, ajenos a la controversia laboral y carentes de soporte documental.

Tercero, que SINTRANORE se arrogó una función de juzgamiento al declarar públicamente responsable a la accionante de acoso laboral sin que autoridad competente lo hubiera establecido, con desconocimiento de la presunción de inocencia.

Cuarto, que se omitió valorar las comunicaciones voluntarias de cuatro funcionarios que desmienten la generalización del comunicado, la encuesta de percepción laboral y apartes relevantes de la declaración extrajuicio de Cinturia Yepes.

Quinto, que no se analizó la asimetría en el canal de difusión ni el alcance de la publicación frente a la totalidad de la comunidad profesional de la accionante, y que la sentencia confundió la rectificación con la censura previa al negar ambas pretensiones bajo el mismo argumento.

Allegó como prueba sobreviniente el comunicado difundido por SINTRANORE el 28 de septiembre de 2026 y solicitó la práctica de pruebas conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la sentencia No. 246-2026 del 24 de septiembre de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, debe confirmarse, modificarse o revocarse. Para ello, deberá establecer las siguientes cuestiones:

(i) Si las expresiones contenidas en el comunicado del 29 de julio de 2026, difundido por SINTRANORE a través del correo electrónico institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y la libertad sindical, o si excedieron los límites constitucionales de dichas garantías al formular imputaciones fácticas sin sustento probatorio contra la accionante.

(ii) Si la difusión de tales expresiones vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la señora Sandra Patricia Barberi Forero y, de ser así, cuál es la medida de protección proporcionada que preserve el equilibrio entre los derechos en tensión.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la impugnación formulada contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, por tratarse del superior jerárquico funcional en materia de tutela.

7.2. Oportunidad de la impugnación

El fallo de primera instancia fue proferido el 24 de septiembre de 2026 y notificado a las partes en la misma fecha. El escrito de impugnación fue presentado el 25 de septiembre de 2026, dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para resolver de fondo.

7.3. Procedencia de la acción

7.3.1. Legitimación en la causa

La señora Sandra Patricia Barberi Forero se encuentra legitimada en la causa por activa, toda vez que promovió la presente acción en nombre propio y es la titular de los derechos fundamentales cuya protección reclama.

SINTRANORE y su presidente, señor Dehiby Jovanny Villamizar Villamizar, están legitimados en la causa por pasiva, en cuanto son señalados como autores directos de la divulgación del comunicado del 29 de julio de 2026 y destinatarios de la pretensión de rectificación. Esta conclusión coincide con la del a quo.

Frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, el juez de primera instancia examinó su situación en la parte motiva de la sentencia y señaló que del material aportado no se desprendía que la entidad hubiera ordenado o divulgado el comunicado cuestionado. Asimismo, recogió la explicación de la vinculada sobre la autonomía de SINTRANORE y la ausencia de poder jerárquico de la administración sobre sus pronunciamientos o decisiones. Sin embargo, no incluyó en la parte resolutiva una declaración expresa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SNR.

En esta segunda instancia, el Despacho examina expresamente la legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro y comparte la valoración del a quo sobre la ausencia de participación acreditada de la entidad en la divulgación cuestionada. En consecuencia, concluye que no se encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva y así lo declarará la parte resolutiva.

7.3.2. Inmediatez

La presente acción satisface el requisito de inmediatez. El comunicado cuestionado fue difundido el 29 de julio de 2026 y la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable posterior a su divulgación. Adicionalmente, la afectación alegada tiene carácter continuado, por cuanto el comunicado permanece publicado y fue reiterado mediante nueva difusión el 28 de septiembre de 2026.

7.3.3. Subsidiariedad

La acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad. La controversia planteada no persigue establecer responsabilidad civil ni penal de los accionados, ni sustituir los mecanismos laborales o disciplinarios relacionados con el conflicto existente en la ORIP Zipaquirá. Su objeto es la protección inmediata de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra frente a una difusión que la accionante estima actualmente lesiva.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-450 de 2025[10], reiteró que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para la protección del buen nombre y la honra cuando se alega la difusión de información que afecta estos derechos, dado que los mecanismos penales y civiles carecen de la inmediatez necesaria para conjurar la afectación.

No prospera, en consecuencia, el argumento de SINTRANORE según el cual la sola existencia de mecanismos ante la jurisdicción ordinaria laboral torna improcedente el amparo. La protección constitucional solicitada tiene objeto y alcance distintos de los que persiguen las acciones penales y civiles ya promovidas por la accionante, las cuales se encuentran en trámite y no pueden ofrecer una respuesta oportuna frente a una publicación de alcance nacional cuyo efecto se renueva mientras permanezca divulgada.

7.4. Derechos fundamentales al buen nombre y a la honra – marco normativo y jurisprudencial

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al buen nombre. El artículo 21 reconoce el derecho a la honra. Ambas garantías protegen dimensiones distintas: el buen nombre ampara la reputación que una persona ha construido ante la sociedad mediante su conducta, mientras la honra tutela la estimación y consideración que merece todo individuo en razón de su dignidad.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-450 de 2025[11], reiteró que el buen nombre se vulnera cuando se difunde información falsa o tendenciosa que distorsiona injustificadamente la imagen pública de una persona ante terceros. Precisó que, tratándose de servidores públicos, el ámbito de restricción de estos derechos es menor frente a la libertad de expresión, pero que esa mayor tolerancia no autoriza la difusión de afirmaciones de hecho carentes de sustento.

7.5. Libertad de expresión, libertad sindical y sus límites

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce la libertad de expresar y difundir pensamientos, opiniones e informaciones, así como el derecho a recibir información veraz e imparcial. El artículo 39 consagra el derecho de asociación sindical, cuyo ejercicio comprende la autonomía para representar y defender intereses colectivos de los trabajadores.

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia T 450 del 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-450-25.htm)
[11] Ibidem

La Corte Constitucional, en la sentencia T-155 de 2019[12], estableció que la libertad de expresión goza de una presunción constitucional de primacía, de la cual se derivan la cobertura inicial de toda expresión y una especial carga de justificación para cualquier restricción. No obstante, precisó que dicha primacía no es absoluta y puede ceder cuando otro derecho fundamental adquiere mayor prevalencia en las circunstancias concretas.

En la misma providencia, la Corte señaló que las expresiones críticas sobre servidores públicos están protegidas prima facie, *"siempre y cuando no se advierta una intención dañina ni se realice una acusación precisa y detalla sobre una persona determinada por la comisión de una conducta contraria a la ley sin sustentar y fundamentar lo dicho"*. Esta excepción delimita el punto en el cual la libertad de expresión pierde su protección reforzada.

7.6. Distinción entre opiniones y afirmaciones de hecho

La sentencia T-440 de 2025[13] reiteró la distinción entre libertad de opinión y libertad de información. Las opiniones -juicios de valor, críticas o apreciaciones subjetivas- no están sujetas a los principios de veracidad e imparcialidad, por cuanto expresan la posición personal de quien las emite.

Las afirmaciones de hecho, en cambio, están sujetas al deber de veracidad que impone el artículo 20 de la Constitución Política. Quien difunde hechos debe realizar un esfuerzo razonable de constatación; la ausencia de ese esfuerzo despoja a la información de la protección constitucional y activa la procedencia de la rectificación.

7.7. Presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la presunción de inocencia como garantía fundamental. La Corte Constitucional, en la sentencia T-145 de 2025[14], reiteró que esta garantía tiene una dimensión que trasciende el ámbito estrictamente procesal: prohíbe que terceros presenten como responsable de una conducta contraria a la ley a quien no ha sido declarado así mediante decisión en firme.

Imputar públicamente a una persona la comisión de una conducta sancionada por la ley, sin que exista pronunciamiento de autoridad competente que así lo establezca, desconoce la presunción de inocencia y puede vulnerar simultáneamente los derechos al buen nombre y a la honra.

7.8. Ponderación – dimensiones del acto comunicativo

La Corte Constitucional, en la sentencia T-155 de 2019[15], estableció que el juez constitucional debe ponderar, al menos, cinco dimensiones del acto comunicativo cuando entran en tensión la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y

---

[12] Corte Constitucional, Sentencia T 155 del 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm)
[13] Corte Constitucional, Sentencia T 440 del 2025, M.P. Vladimir Fernández Andrade (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-440-25.htm)
[14] Corte Constitucional, Sentencia T 145 del 2025, M.P. Cristina Pardo Schlesinger (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-145-25.htm)
[15] Corte Constitucional, Sentencia T 155 del 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-155-19.htm)

a la honra: (i) quién comunica; (ii) de qué o de quién se comunica; (iii) a quién se comunica; (iv) cómo se comunica; y (v) por qué medio se comunica.

La sentencia T-450 de 2025[16] precisó que ese análisis debe realizarse de manera diferenciada respecto de cada expresión contenida en la publicación cuestionada, distinguiendo las que constituyen opiniones protegidas de las que contienen afirmaciones de hecho sujetas al deber de veracidad.

7.9. Rectificación como remedio constitucional

El artículo 20 de la Constitución Política reconoce el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. La Corte Constitucional ha reiterado que la rectificación es el mecanismo menos restrictivo de la libertad de expresión, por cuanto opera sobre información ya difundida, no impide manifestaciones futuras y restablece el equilibrio entre los derechos en tensión.

La sentencia T-450 de 2025[17] precisó que la rectificación procede respecto de afirmaciones de hecho que carezcan de sustento, mas no respecto de opiniones o juicios de valor, los cuales no son susceptibles de ser rectificados. Esta distinción resulta determinante para calibrar el alcance de la orden de protección.

8. CASO CONCRETO

8.1. Ponderación del comunicado del 29 de julio de 2026

El a quo aplicó correctamente la metodología de la sentencia T-155 de 2019 al examinar las cinco dimensiones del acto comunicativo. Sin embargo, este Despacho advierte que la ponderación resultó incompleta en aspectos determinantes para la solución del caso, los cuales se examinan a continuación.

8.1.1. Quién comunica

SINTRANORE es una organización sindical que actúa en representación de intereses colectivos de los trabajadores. Esa circunstancia otorga especial relevancia constitucional a su discurso, como acertadamente lo señaló el a quo. Este Despacho comparte esa valoración.

8.1.2. De qué se comunica – distinción entre opiniones y afirmaciones de hecho

El comunicado del 29 de julio de 2026 contiene dos tipos de expresiones que el a quo trató como un bloque homogéneo de discurso sindical, sin distinguir unas de otras.

Por un lado, incluye opiniones y juicios de valor sobre la gestión de la accionante -tales como la referencia a “actitudes pasivo-agresivas” o al “nivel de prevención”-,

---

[16] Corte Constitucional, Sentencia T 450 del 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González (https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-450-25.htm)
[17] Ibidem

los cuales constituyen apreciaciones subjetivas que, conforme a la sentencia T-440 de 2025, no están sujetas al deber de veracidad y se encuentran protegidas por la libertad de expresión.

Por otro lado, el comunicado contiene afirmaciones de hecho que exceden el ámbito de la opinión. Este Despacho identifica tres categorías:

Primera. La calificación de la accionante como "*sujeto activo que ejerce el acoso laboral*". El comunicado se abre con el epígrafe "*El acoso laboral es una forma de violencia psicológica que destruye la salud mental y el clima de trabajo*" y afirma que "*intentar minar la credibilidad de un trabajador, aislarlo, intimidarlo constantemente (...) es el típico comportamiento del sujeto activo que ejerce el acoso laboral*"[18]. El acoso laboral es una conducta definida y sancionada por la Ley 1010 de 2006; atribuirlo a una persona determinada no constituye una opinión sobre su estilo de dirección, sino la imputación de un hecho con consecuencias jurídicas. A la fecha, ninguna autoridad competente ha declarado que la accionante haya incurrido en dicha conducta.

Segunda. La generalización a la totalidad del personal. El comunicado afirma que existe un "*deseo generalizado de querer estar en cualquier ubicación geográfica diferente a la ORIP Zipaquirá*" y que "*todo el mundo quiera el traslado de esta oficina*"[19]. Estas no son opiniones sino afirmaciones de hecho verificables, que presentan ante la planta global de la SNR la imagen de una oficina en la que la totalidad de los funcionarios padece la gestión de la accionante.

Tercera. Los señalamientos sobre la trayectoria profesional anterior de la accionante. El comunicado cuestiona "*cómo terminó siendo nombrada en la ORIP Zipaquirá*" y afirma que "*el comportamiento de esta persona era bien conocido en las áreas de la Superintendencia donde trabajó como contratista (...) donde demostró no tener el mínimo conocimiento en temas registrales y por el contrario, dio más de un dolor de cabeza*"[20]. Estas afirmaciones no guardan relación con las condiciones laborales de los funcionarios de la ORIP Zipaquirá ni con la controversia que motivó la intervención sindical. SINTRANORE no aportó evaluación, informe, queja ni comunicación de la Dirección Técnica de Registro o de la Delegada de Notariado que las respalde.

La sentencia T-155 de 2019 precisó que la protección prima facie de la libertad de expresión cede cuando la manifestación constituye "una acusación precisa y detallada, carente de sustento, sobre la comisión de una conducta contraria a la Ley". Respecto de la primera categoría, los tres elementos de esa excepción se encuentran reunidos: la acusación es precisa (acoso laboral), se refiere a una conducta contraria a la ley (Ley 1010 de 2006) y carece de sustento, como la propia sentencia de primera instancia reconoció al señalar que los señalamientos no estaban demostrados.

El a quo identificó esa regla pero no extrajo la consecuencia que su propio análisis imponía. En ello radica el yerro central de la decisión impugnada.

---

[18] Archivo 006 del expediente digital
[19] Ibidem
[20] Ibidem

8.1.3. A quién se comunica

El a quo estimó que la difusión no fue comparable a una publicación en redes sociales o prensa de circulación general. Este Despacho no comparte esa valoración.

El comunicado fue remitido a través del correo electrónico institucional de la SNR a la planta global de la entidad: las directivas del nivel central, los registradores de las ciento noventa y cinco (195) oficinas de registro del país y los funcionarios de todos los niveles jerárquicos y funcionales. Esa audiencia constituye la totalidad de la comunidad profesional de la accionante, incluidas las directivas que, conforme a la Resolución RES-2026-006911-6, tienen facultad de retiro sobre su cargo en provisionalidad[21].

Para el buen nombre profesional de una servidora pública, el criterio relevante no es si la difusión alcanzó al público en general, sino si alcanzó a las personas ante quienes desarrolla su vida profesional y de cuya percepción depende su estabilidad laboral. En este caso, la respuesta es afirmativa.

8.1.4. Por qué medio se comunica

El comunicado fue difundido a través del correo electrónico institucional de la SNR (sintranore@Supernotariado.gov.co), esto es, mediante un recurso tecnológico del Estado. Esa circunstancia otorgó al comunicado una apariencia de seriedad institucional que un canal privado no habría tenido, pues cada destinatario lo recibió por el mismo medio por el que recibe las comunicaciones oficiales de la entidad.

Adicionalmente, la accionante no tiene acceso al mismo canal de distribución global para ejercer su derecho de réplica ante la misma audiencia. Esa asimetría es determinante en la ponderación, pues la réplica no se satisface con cualquier aclaración, sino con la posibilidad de dirigirse a las mismas personas que recibieron la imputación.

8.2. Valoración de las pruebas omitidas por el a quo

El juez de primera instancia valoró la declaración extrajuicio de Juan Daniel Cinturia Yepes[22] para concluir que acreditaba “la percepción de un único declarante”. No examinó, sin embargo, los siguientes elementos probatorios obrantes en el expediente:

i. La comunicación voluntaria de Jonathan Eduardo Fortuna Heredia, profesional especializado de la ORIP Zipaquirá, quien manifestó su “rechazo categórico y absoluto” al comunicado de SINTRANORE y afirmó no haber sido objeto de acoso laboral ni haberlo presenciado[23].

ii. La comunicación voluntaria de Ingrid Paola Moreno Guanume, auxiliar administrativo, quien manifestó que las afirmaciones del comunicado “no

[21] Archivo 017 del expediente digital
[22] Archivo 008 del expediente digital
[23] Archivo 016 del expediente digital

corresponden a mi experiencia personal" y que ha recibido de la accionante "un trato respetuoso, cordial y profesional"[24]

iii. La comunicación voluntaria de Yeizon Zárate Yaguara, profesional especializado, quien manifestó que la accionante ha demostrado "un alto nivel de profesionalismo" y que no ha sido objeto de acoso laboral ni ha presenciado tratos inadecuados[25].

iv. La comunicación voluntaria de Diana Patricia Alonso Olaya, profesional universitario, quien manifestó que de la accionante "puedo decir con convicción, que solamente he recibido respeto y consideración"[26].

v. Las encuestas voluntarias de percepción laboral, diligenciadas por funcionarios de la ORIP Zipaquirá, en las que ningún participante reportó haber sido objeto de acoso laboral por parte de la accionante ni haberlo presenciado[27].

vi. El aparte de la declaración jurada de Cinturia Yepes en el que manifestó bajo juramento: "Rechazo categóricamente que se me haya incluido, sin mi consentimiento, en los comunicados emitidos por el señor Villamizar y/o por el sindicato SINTRANORE, en los cuales se ha pretendido dar a entender que la totalidad de los funcionarios de la oficina respaldan las afirmaciones allí contenidas"[28].

Cinco funcionarios de la ORIP Zipaquirá desmintieron expresamente la generalización del comunicado. La encuesta de percepción la contradice. El a quo omitió estos elementos en su totalidad, pese a que los artículos 19 y 22 del Decreto 2591 de 1991 imponen al juez constitucional el deber de valorar integralmente el acervo probatorio.

De haberse examinado, el análisis de veracidad habría sido necesariamente distinto, pues la afirmación de que "todo el mundo quiera el traslado" y que existe un "deseo generalizado" de abandonar la oficina quedaba desvirtuada por prueba directa y específica obrante en el expediente.

8.3. Prueba sobreviniente

El 28 de septiembre de 2026, estando en trámite la impugnación, SINTRANORE difundió un nuevo comunicado titulado "La justicia respalda a SINTRANORE y rechaza el intento de censura y silenciamiento en el caso de la Orip Zipaquirá"[29]. En dicho comunicado, la organización sindical presentó la sentencia de primera instancia como un fallo definitivo, sin informar que había sido impugnada, y se refirió a la accionante de manera plenamente identificable como "la registradora seccional de este mismo municipio".

---

[24] Ibidem
[25] Ibidem
[26] Archivo 013 del expediente digital
[27] Archivo 011 del expediente digital
[28] Archivo 008 del expediente digital
[29] Archivo 047 del expediente digital

Esta circunstancia acredita que la conducta que motivó la acción no ha cesado y que la afectación alegada mantiene actualidad. El comunicado del 28 de septiembre no fue objeto de pronunciamiento por parte del a quo, pero resulta pertinente para esta instancia conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

8.4. Derechos que no se encuentran vulnerados de manera autónoma

Este Despacho comparte la valoración del a quo en cuanto a que no se acreditó vulneración autónoma de los derechos al trabajo, la dignidad humana y el debido proceso. No obra prueba de que la accionante haya sido separada de su cargo ni de que SINTRANORE hubiera adelantado una actuación administrativa o sancionatoria que debiera observar las garantías propias del debido proceso. La afectación alegada se concentra en la dimensión reputacional, que se examina desde la perspectiva de los derechos al buen nombre y a la honra.

8.5. Conclusión

El comunicado del 29 de julio de 2026 contiene expresiones que exceden la protección constitucional de la libertad de expresión y de la libertad sindical, al formular imputaciones fácticas sin sustento -particularmente la calificación de la accionante como “sujeto activo que ejerce el acoso laboral” sin que autoridad competente lo haya declarado, la generalización desmentida por cinco funcionarios de la propia oficina, y los señalamientos sobre su trayectoria profesional anterior sin soporte documental-, difundidas ante la totalidad de la comunidad profesional de la accionante a través de un canal institucional del Estado al que ella no tiene acceso equivalente para ejercer su réplica.

Esas imputaciones vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la señora Sandra Patricia Barberi Forero.

No obstante, esta decisión no comporta avalar ni desmentir las afirmaciones de la accionante sobre la gestión de la ORIP Zipaquirá, ni pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de acoso laboral, cuestión que corresponde exclusivamente a las autoridades disciplinarias competentes. Tampoco restringe el derecho de SINTRANORE a representar los intereses colectivos de sus afiliados, acompañarlos en la formulación de quejas ni expresar opiniones críticas sobre la gestión de servidores públicos.

8.6. Medida de protección proporcionada

La sentencia T-155 de 2019 precisó que la solución judicial debe procurar afectar en la menor medida posible la libertad de expresión, sin desproteger los derechos de terceros. La sentencia T-450 de 2025 reiteró que la rectificación procede respecto de afirmaciones de hecho carentes de sustento, mas no respecto de opiniones o juicios de valor.

Ordenar a SINTRANORE abstenerse hacia el futuro de formular manifestaciones similares constituiría una restricción desproporcionada de la libertad sindical, cercana a la censura previa que el artículo 20 de la Constitución Política proscribe. En ello asiste razón al a quo.

La medida proporcionada consiste en ordenar a los accionados que publiquen, por los mismos canales y ante la misma audiencia del comunicado del 29 de julio de 2026, una aclaración en la que conste: (i) que el contenido del comunicado no representa la posición de la totalidad de los funcionarios de la ORIP Zipaquirá; y (ii) que, a la fecha, no existe decisión de autoridad competente que declare que la accionante incurrió en acoso laboral, represalias ni las demás conductas allí señaladas.

Esta fórmula, que corresponde a la pretensión subsidiaria de la impugnación, restablece el equilibrio entre los derechos en tensión: no impide a SINTRANORE ejercer la libertad sindical ni restringe sus manifestaciones futuras, pero corrige ante la misma audiencia la presentación como hechos ciertos de imputaciones que ninguna autoridad ha establecido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 246-2026 del 24 de septiembre de 2026, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, en cuanto negó la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la señora Sandra Patricia Barberi Forero. En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al **Sindicato Nacional de Trabajadores de Notariado y Registro – SINTRANORE** y a su presidente, señor **Dehiby Jovanny Villamizar Villamizar**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, publiquen y difundan, por los mismos canales utilizados para el comunicado del 29 de julio de 2026 -incluido el correo electrónico institucional de la Superintendencia de Notariado y Registro-, una aclaración en la que conste:

i. Que el contenido del comunicado del 29 de julio de 2026 no representa la posición de la totalidad de los funcionarios de la ORIP Zipaquirá.

ii. Que, a la fecha, no existe decisión de autoridad competente que declare que la señora Sandra Patricia Barberi Forero haya incurrido en acoso laboral, represalias ni las demás conductas señaladas en dicho comunicado.

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia impugnada en cuanto a la decisión de no amparar de manera autónoma los derechos al trabajo, la dignidad humana y el debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión no comporta pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de acoso laboral en la ORIP Zipaquirá,

cuestión que corresponde exclusivamente a las autoridades disciplinarias competentes, ni restringe el derecho de SINTRANORE a representar los intereses colectivos de sus afiliados, acompañarlos en la formulación de quejas o expresar opiniones críticas sobre la gestión de servidores públicos.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y remitirles copia íntegra de la providencia.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal De Zipaquirá

Radicación: 25899-40-03-003-2026-00732-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA PATRICIA BARBERI FORERO, en calidad de Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá
Accionado: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE, y DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, presidente de la organización sindical
Vinculados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – SNR
Sentencia Nº: 246-2026

Zipaquirá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. HECHOS.

SANDRA PATRICIA BARBERI FORERO promovió acción de tutela contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE y DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, trabajo y debido proceso, con ocasión de las manifestaciones efectuadas por la organización sindical y su presidente respecto de su gestión como Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, particularmente a través del comunicado de 29 de julio de 2026 denominado "*¿Qué está pasando en la ORIP Zipaquirá?*". Manifestó que, desde que asumió el cargo, se presentaron diversas inconformidades por parte de algunos funcionarios y actuaciones relacionadas con asuntos disciplinarios, de convivencia y control interno, contexto en el cual SINTRANORE intervino y posteriormente difundió afirmaciones que, en su criterio, la presentaban como responsable de conductas de acoso laboral, represalias, intimidación y afectación del ambiente de trabajo, además de cuestionar su idoneidad y desempeño

profesional. Señaló que tales manifestaciones fueron divulgadas a través de canales institucionales y conocidas por funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro y de distintas oficinas registrales, pese a que, según sostuvo, carecían de respaldo suficiente y no correspondían a la realidad de los hechos. Indicó que dichas publicaciones afectaron su reputación profesional y el ejercicio de sus funciones, razón por la cual acudió a la presente acción constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales invocado.

II. PETICIONES.

La accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, trabajo y debido proceso y, como consecuencia de ello, se ordene a SINTRANORE y a DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR rectificar las afirmaciones difundidas respecto de su gestión y actuación como Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a través de los mismos canales utilizados para su divulgación, reconociendo que aquellas no se encontraban suficientemente sustentadas. Asimismo, pidió que se les ordene abstenerse de utilizar los medios institucionales de la Superintendencia de Notariado y Registro para difundir comunicaciones que contengan señalamientos de acoso laboral, injuria o calumnia sin que exista soporte objetivo que los respalde, así como cualquier actuación que afecte su reputación o interfiera con el ejercicio legítimo de sus funciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), ordenándose notificar al accionado requiriéndolo para que se pronunciaran sobre los hechos

y pretensiones de la acción. Dicho auto fue notificado a las partes en debida forma, en las direcciones electrónicas aportadas.

DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, actuando en nombre propio y como presidente y representante legal de SINTRANORE, inicialmente solicitó la nulidad de lo actuado al advertir que el escrito de tutela remitido se encontraba incompleto y carecía de continuidad, circunstancia que, en su criterio, impedía ejercer adecuadamente los derechos de defensa y contradicción. Subsanada dicha irregularidad y puesto en su conocimiento el escrito completo, allegó contestación de fondo en la que se pronunció sobre los hechos y se opuso a las pretensiones. Sostuvo, en síntesis, que las actuaciones de SINTRANORE corresponden al ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de la libertad sindical; que la organización escuchó a trabajadores que manifestaron situaciones de presunto acoso y maltrato laboral y los acompañó en la utilización de los mecanismos legales e institucionales; y que el comunicado de 29 de julio de 2026 tuvo por finalidad poner en conocimiento de los trabajadores las situaciones que, desde la perspectiva sindical, se presentaban en la ORIP Zipaquirá. Añadió que las expresiones cuestionadas recaen sobre la actuación funcional de la accionante como servidora pública y no sobre su esfera estrictamente personal, negó que se hubiese lesionado su buen nombre u honra y sostuvo que no se acreditó daño o perjuicio irremediable. Finalmente, solicitó negar el amparo y, subsidiariamente, declarar improcedente la acción por existir, a su juicio, mecanismos ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, vinculada al trámite, manifestó que no había vulnerado los derechos fundamentales invocados y sostuvo que SINTRANORE es una organización autónoma e independiente de la administración,

respecto de la cual la entidad no ejerce subordinación ni control sobre sus actuaciones, decisiones o comunicaciones. Añadió que tampoco le corresponde intervenir en las actuaciones disciplinarias o del Comité de Convivencia Laboral, dada su autonomía y reserva, y solicitó que frente a dicha entidad se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

La Constitución de 1991, en su artículo 86, radicó en todos los Jueces de la República la competencia para conocer de las acciones de tutela. El artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, que desarrolló el precitado artículo 86, dispuso que eran competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"*.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados tendría ocurrencia en el municipio de Zipaquirá, lugar en el que la accionante ejerce sus funciones como Registradora Seccional de Instrumentos Públicos y donde se produjeron los hechos que dieron origen a la controversia.

En cuanto a los derechos involucrados, debe recordarse que el buen nombre protege la reputación o concepto que los demás tienen de una persona y puede resultar afectado cuando se divulga información falsa, errónea o tendenciosa que distorsiona injustificadamente su imagen pública. Por su parte, la honra guarda relación con la estimación y consideración que merece cada individuo debido a su dignidad y puede verse comprometida no solo por informaciones falsas, sino también por expresiones o juicios manifiestamente ofensivos o desproporcionados. La Corte Constitucional ha precisado, sin embargo, que no toda expresión incómoda, mortificante o desfavorable constituye por sí sola una afectación constitucionalmente relevante, pues corresponde al Juez valorar objetivamente el contenido, contexto, alcance y proporcionalidad de la manifestación cuestionada.

A su turno, el artículo 20 de la Constitución Política reconoce la libertad de expresar y difundir pensamientos, opiniones e informaciones, así como el derecho a recibir información veraz e imparcial, garantía que ocupa una posición preferente dentro del ordenamiento constitucional. En la Sentencia T-391 de 2007 la Corte señaló que existe una presunción constitucional a favor de la libertad de expresión, de la cual se derivan la cobertura inicial de toda expresión, su primacía frente a otros Derechos en situaciones de tensión y una especial carga de justificación para cualquier restricción estatal. Tal primacía no es absoluta y puede ceder cuando, atendidas las circunstancias concretas, otro derecho fundamental adquiere mayor prevalencia.

Esa protección adquiere particular intensidad cuando el discurso se refiere a asuntos de interés general y al desempeño de servidores públicos. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que quienes ejercen funciones públicas están sometidos a un mayor grado de

escrutinio respecto de sus actuaciones relacionadas con el cargo, sin que ello signifique que pierdan la protección de su honra o buen nombre. El umbral diferente responde al interés público comprometido en su gestión y a la necesidad de preservar un debate amplio sobre el ejercicio de funciones estatales.

De igual manera, el derecho de asociación sindical reconocido en el artículo 39 de la Constitución política no se agota en la posibilidad de constituir organizaciones de trabajadores, sino que comprende su autonomía para representar y defender intereses colectivos. La Corte ha destacado que la libertad sindical constituye un instrumento para la realización, entre otros, de los Derechos a la libertad de expresión y de participación de los trabajadores, y que la posibilidad de formular cuestionamientos respecto de condiciones laborales y actuaciones que interesen a sus afiliados integra el núcleo de la actividad sindical.

En ese escenario, cuando entran en tensión la libertad de expresión y los derechos al buen nombre y a la honra, la Corte Constitucional ha señalado que el análisis no puede realizarse de manera abstracta. La Sentencia T-155 de 2019 estableció que el Juez debe ponderar, por lo menos, cinco dimensiones del acto comunicativo; quién comunica, de qué o de quién se comunica, a quién se comunica, cómo se comunica y por qué medio se comunica. Además, precisó que la solución judicial debe procurar afectar en la menor medida posible la libertad de expresión, sin desproteger los derechos de terceros.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional. Existe legitimación por activa, dado que SANDRA PATRICIA BARBERI FORERO promueve directamente el amparo de derechos que estima propios. Asimismo, se encuentra acreditada la legitimación por

pasiva respecto de SINTRANORE y de DEHIBY JOVANNY VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por cuanto son señalados como autores y responsables de la divulgación de las manifestaciones cuestionadas y frente a ellos se formula la pretensión de rectificación. También se satisface la inmediatez, pues el comunicado cuestionado fue emitido el 29 de julio de 2026 y la acción fue promovida dentro de un término razonable posterior a su divulgación.

Respecto de la subsidiariedad, la controversia planteada no persigue establecer responsabilidad de los accionados ni sustituir los mecanismos laborales o disciplinarios relacionados con el conflicto existente en la ORIP Zipaquirá, sino obtener protección inmediata de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra frente a una difusión que la accionante estima actualmente lesiva. Por ello, no prospera el argumento de SINTRANORE según el cual la sola existencia de mecanismos ante la jurisdicción ordinaria laboral torna improcedente el amparo. La protección constitucional aquí solicitada tiene objeto y alcance distintos y, en asuntos de posible afectación reputacional, puede resultar idónea para examinar de manera inmediata la tensión entre la libertad de expresión y los derechos invocados. Igualmente, se observa que la accionante controvirtió previamente el contenido difundido y, según lo relacionado en la demanda y sus anexos, remitió precisiones frente al comunicado emitido por SINTRANORE.

Frente a la Superintendencia de Notariado y Registro, la situación es distinta. Del material aportado no se desprende que dicha entidad hubiese ordenado o divulgado el comunicado cuestionado y la propia entidad explicó que SINTRANORE posee autonomía frente a la administración y que aquella no ejerce poder jerárquico sobre sus pronunciamientos o decisiones.

Antes de abordar el fondo, debe resolverse la solicitud presentada por SINTRANORE y su presidente, quienes advirtieron que el escrito de tutela inicialmente remitido se encontraba incompleto y que esa circunstancia impedía ejercer adecuadamente la defensa y contradicción.

El reparo fue atendido por el Despacho, que mediante auto del 17 de septiembre de 2026 requirió a la accionante para allegar de manera completa y ordenada la solicitud de amparo. Cumplido el requerimiento, por auto del día siguiente se puso nuevamente la totalidad de la documentación en conocimiento de los accionados para que complementaran sus respuestas, se pronunciaran frente al contenido íntegro o manifestaran su ratificación.

En esas condiciones, aunque efectivamente existió una deficiencia inicial en la remisión del escrito, aquella fue corregida antes de la decisión de fondo y se garantizó a los accionados una oportunidad real y efectiva de contradicción. Por ello no se advierte afectación material del debido proceso que justifique retrotraer la actuación ni declarar la nulidad solicitada.

Se encuentra acreditado que la controversia no tuvo origen exclusivo en el comunicado del 29 de julio de 2026. Con anterioridad a su emisión existía una conflictividad laboral dentro de la ORIP Zipaquirá, relacionada con quejas, actuaciones disciplinarias, intervenciones del Comité de Convivencia y cuestionamientos de algunos funcionarios respecto de las decisiones adoptadas por la Registradora.

Particularmente, el expediente contiene el Oficio No. 78 del 12 de mayo de 2026, elaborado por SINTRANORE luego de una visita realizada a la dependencia. En aquel documento, la organización

sindical indicó que había acudido a la ORIP con el propósito de atender situaciones manifestadas por trabajadores, revisar quejas y escuchar a funcionarios, contratistas y personal de outsourcing; asimismo, puso en conocimiento de directivos de la Superintendencia su percepción acerca de tensiones y afectaciones del ambiente laboral.

Paralelamente, la accionante también puso en conocimiento de las autoridades institucionales su versión de los hechos. El 9 de mayo de 2026 informó a Control Disciplinario sobre la visita sindical, el conflicto existente con la funcionaria Shirley Andrea Ferreira Sánchez y varias conductas que, desde su perspectiva, constituían hostigamiento y cuestionamiento indebido de su autoridad.

De igual manera, en comunicaciones dirigidas al Comité de Convivencia, la Registradora explicó que determinadas decisiones respecto de funcionarios y personal tercerizado obedecían, en su criterio, al ejercicio regular de las funciones de supervisión y control, rechazó que aquellas configuraran acoso laboral y sostuvo que existía una estrategia de algunos servidores orientada a cuestionar su autoridad.

Ese contexto resulta relevante porque evidencia que, al momento de emitirse el comunicado cuestionado, existía una controversia laboral real, previa y documentada, con posiciones contrapuestas acerca del clima de trabajo y de las actuaciones de dirección de la accionante.

Ahora bien, el comunicado de SINTRANORE del 29 de julio de 2026, titulado "*¿Qué está pasando en la ORIP Zipaquirá?*", contiene expresiones marcadamente críticas sobre la gestión de la Registradora. Allí se hace referencia a cambios de personal de

seguridad, escritos dirigidos a trabajadores y contratistas, temor a represalias, conductas calificadas como pasivo-agresivas, cuestionamientos sobre la idoneidad de la funcionaria y consideraciones relacionadas con situaciones que el sindicato vinculó con el acoso laboral.

No desconoce el Despacho que algunas de tales expresiones resultan aptas para generar afectación en la percepción que terceros puedan formarse sobre la accionante. Tampoco puede concluirse, por el solo hecho de existir quejas laborales, que se encuentre demostrado que la Registradora incurrió en acoso, represalias o irregularidades. La determinación de tales asuntos corresponde a las autoridades y procedimientos competentes y excede el objeto de esta acción constitucional. Sin embargo, lo anterior no conduce automáticamente a afirmar que la divulgación del sindicato vulneró los derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con la Sentencia T-155 de 2019, el análisis debe considerar el acto comunicativo en su contexto integral. En primer lugar, quien comunica es una organización sindical que actúa dentro de un escenario laboral y en ejercicio de funciones de representación de trabajadores. Esa circunstancia otorga especial relevancia constitucional a su discurso, pues la expresión sindical se encuentra estrechamente ligada a la defensa colectiva de intereses laborales.

En segundo término, aquello sobre lo que se comunica se relaciona con el funcionamiento de una oficina pública, el ambiente de trabajo y la actuación de una servidora que ejerce funciones directivas. Se trata, por tanto, de asuntos conectados con el interés público y con el control de la gestión institucional, ámbito en el cual la libertad de expresión posee una protección reforzada. En la Sentencia T-155 de 2019 la Corte sostuvo que las expresiones incluso chocantes u

ofensivas respecto de funcionarios públicos, formuladas en el contexto del escrutinio de su gestión, están prima facie protegidas siempre que no constituyan una acusación precisa y detallada, carente de sustento, sobre la comisión de una conducta contraria a la Ley.

En tercer lugar, la audiencia estuvo integrada principalmente por funcionarios y dependencias relacionadas con la Superintendencia de Notariado y Registro y con la actividad sindical. Aunque la difusión no fue estrictamente privada y tuvo aptitud para alcanzar a un número relevante de destinatarios, tampoco se acreditó que se hubiese utilizado un medio masivo abierto e indiscriminado comparable a una difusión viral en redes sociales o prensa de circulación general.

En cuarto lugar, respecto de la manera de comunicar, es cierto que el sindicato empleó un tono crítico y en algunos apartes categórico. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la protección del artículo 20 de la Constitución Política no comprende únicamente expresiones moderadas o socialmente aceptadas, sino también aquellas que pueden resultar incómodas, particularmente en escenarios de debate público y cuestionamiento a quienes ejercen funciones estatales. La T-391 de 2007 enfatizó que el contenido y el tono de la expresión se encuentran inicialmente amparados y que cualquier restricción judicial debe superar una carga de justificación especialmente intensa.

Finalmente, en cuanto al medio empleado, se trató de un comunicado formal de una organización sindical, remitido a través de canales electrónicos. Ello ciertamente aumenta su capacidad de difusión, pero también permite identificar claramente al emisor, la naturaleza sindical de la comunicación y el contexto dentro del cual

se produjo, elementos que proporcionan al destinatario herramientas para comprender que se encuentra frente a la postura de una organización de trabajadores dentro de un conflicto laboral y no ante una decisión oficial que declare responsabilidad de la accionante.

A lo anterior se suma que el expediente contiene elementos que impiden considerar que la publicación hubiese surgido de una invención completamente carente de base. Antes del comunicado existieron visita sindical, quejas, reuniones, actuaciones disciplinarias y comunicaciones internas relacionadas con el ambiente laboral. En ese sentido, el principio de veracidad no exige que quien comunica demuestre una verdad absoluta, sino que, cuando se trasmiten hechos, exista un esfuerzo razonable de constatación que permita explicar la información divulgada. La Corte ha precisado que exigir certeza absoluta paralizaría injustificadamente el ejercicio de la libertad de información y que el estándar debe examinarse atendiendo las particularidades de cada caso.

Incluso la prueba aportada por la accionante confirma la existencia de versiones encontradas. La declaración extraprocesal de JUAN DANIEL CINTURIA YEPES da cuenta de que, desde su percepción directa, no observó conductas de acoso por parte de la Registradora y describe favorablemente su trato hacia el personal. No obstante, esa declaración acredita la experiencia y percepción del declarante, mas no permite inferir que todas las quejas o inconformidades de otros trabajadores fueran inexistentes.

Algo semejante ocurre con las fotografías y mensajes allegados sobre la celebración del Día de la Madre en la ORIP. Tales elementos evidencian interacciones cordiales en determinados momentos, pero no tienen alcance suficiente para excluir de manera concluyente la

existencia de tensiones laborales, desacuerdos o quejas de otros funcionarios.

Tampoco la denuncia presentada por la propia accionante por injuria y calumnia permite, por sí sola, tener por demostrada la falsedad de lo difundido. Ese documento acredita que ella controvirtió formalmente las afirmaciones y que existe una discrepancia con SINTRANORE, pero sus manifestaciones conservan el carácter de versión de parte y deben valorarse junto con los demás elementos del expediente.

La contestación de fondo presentada por SINTRANORE y su presidente no desvirtúa ese contexto; por el contrario, confirma que la organización asumió como propias las expresiones cuestionadas y que su intervención se produjo a partir de manifestaciones de trabajadores sobre presuntas situaciones de acoso y maltrato laboral, a quienes —según expuso— brindó acompañamiento para acudir a los mecanismos institucionales y legales. También sostuvo que el comunicado del 29 de julio de 2026 constituyó una denuncia pública dirigida a los trabajadores y defendió su contenido como ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad sindical. Tales afirmaciones no demuestran, por sí mismas, que la accionante hubiera incurrido efectivamente en acoso, represalias o irregularidades, pero sí constituyen un elemento adicional para establecer que la publicación cuestionada se produjo dentro de una controversia laboral real y previamente existente, y no a partir de una imputación completamente desligada de cualquier antecedente fáctico.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditado, con el grado requerido para restringir una manifestación amparada prima facie por la libertad de expresión, que SINTRANORE hubiese difundido deliberadamente hechos manifiestamente falsos o completamente

desprovistos de sustento. Lo que emerge del expediente es, principalmente, una disputa acerca de la interpretación de determinadas actuaciones administrativas y laborales, mientras la accionante las presenta como ejercicio legítimo de sus facultades de dirección, algunos trabajadores y la organización sindical las percibieron como prácticas generadoras de presión y deterioro del ambiente laboral.

Resolver cuál de esas dos lecturas refleja definitivamente la realidad excede el objeto del presente trámite. El Juez Constitucional no está llamado a sustituir las autoridades disciplinarias ni los demás órganos competentes para establecer si se configuraron conductas de acoso laboral o irregularidades funcionales.

En ese sentido, acoger las pretensiones en los términos solicitados y ordenar al sindicato abstenerse hacia el futuro de efectuar manifestaciones similares implicaría una restricción excesiva sobre su libertad de expresión y su actividad sindical, cercana a una forma de censura previa que el artículo 20 de la Constitución proscribe expresamente. La T-391 de 2007 recordó que cualquier decisión estatal que limite esta libertad está sometida a un control particularmente estricto y requiere demostrar de manera convincente que la intervención es necesaria y proporcionada.

Por otra parte, tampoco se observa demostrada una vulneración autónoma de los derechos al trabajo, dignidad humana o debido proceso. No obra prueba de que la accionante haya sido separada de su cargo, privada materialmente del ejercicio de sus funciones o sometida por SINTRANORE a una actuación administrativa o sancionatoria en la cual hubieran debido observarse garantías propias del debido proceso. La afectación alegada se concentra sustancialmente en la repercusión reputacional derivada de las

comunicaciones sindicales, asunto ya analizado desde la perspectiva de la honra y el buen nombre.

En consecuencia, valorada también la contestación de fondo allegada por SINTRANORE y su representante, y sin que esta decisión comporte avalar como verdaderos los señalamientos relacionados con acoso laboral, represalias, falta de idoneidad o cualquier otra conducta atribuida a la accionante, el Despacho concluye que no se acreditó que las expresiones cuestionadas hubiesen excedido el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión y de la actividad sindical, ni que exista fundamento suficiente para imponer la rectificación y las restricciones solicitadas. La respuesta de los accionados permite identificar con mayor precisión la posición sindical y el origen que atribuyen a sus afirmaciones, pero no releva al Despacho de mantener la distinción entre la existencia documentada del conflicto laboral y la demostración de las conductas concretas que unos y otros se atribuyen, cuestión esta última que corresponde a las autoridades y procedimientos competentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, trabajo y debido proceso invocados por SANDRA PATRICIA BARBERI FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO**.** Notificar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto E. 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir que contra la presente decisión procede la impugnación ante los juzgados del circuito de este municipio.

CUARTO. Disponer que, si no fuere impugnada esta sentencia, por secretaría se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Rodrigo Jose Pineda Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46d2b64f0b6a0df6b7ca6284c8b8bd135c18d4394d9e947ff22349d94bdc50d**
Documento generado en 24/09/2026 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica